

guen convenientes, permitan la libre importacion de dichos efectos.

Si no estableciere el arsenal, la Compañía pagará los derechos respectivos sobre los efectos que con ese objeto hubiere introducido.

11. Los buques de propiedad nacional serán reparados en el arsenal de que habla el artículo anterior, á precio de costo.

12. Siempre que á la citada Compañía convenga tener fondeado en el puerto de Veracruz un barco-ponton, como almacén de efectos nacionales de exportacion, útiles para uso de los vapores de la Compañía, y carbones, le será permitido libremente por el gobierno, ordenando la secretaría de hacienda cuanto estime conveniente para la seguridad del fisco, cuyas órdenes serán observadas fielmente por la Compañía.

13. Los vapores de la Compañía Transatlántica Española podrán cargar y descargar en el puerto de Veracruz por el muelle metálico, previo permiso, en cada caso, de la secretaría de hacienda.

*Multas.*—14. Si un vapor dejase de efectuar el viaje que le corresponda, la Compañía perderá la subvencion correspondiente á ese viaje. Además, incurrirá en una multa de \$1,000.

A. Un retardo de más de tres y ménos de seis días en la llegada á Veracruz será multado á razon de \$100 por día, y si el retardo es de más de seis y ménos de diez, perderá la Compañía la mitad de la subvencion.

B. Estas multas se deducirán siempre de las subvenciones que hayan de percibirse de la aduana de Veracruz, y únicamente podrán imponerse por la secretaría de Estado que corresponda.

C. Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

*Duracion del contrato.*—15. Este contrato durará cinco años, pero por el hecho de no denunciarse precisamente ántes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorogado por otros cinco, y así sucesiva-

mente por períodos de cinco años, si no se denuncia precisamente ántes que termine el cuarto año de cada período.

*Fianza.*—16. El 1.º de Octubre próximo, ó ántes si conviniera á la Compañía, hará ésta en la tesorería general de la Federacion un depósito de \$50,000 en créditos reconocidos de la deuda pública, cuya cantidad perderá á favor de la nacion en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

*Traspaso de esta concesion.*—17. Este contrato no podrá traspasarse á ninguna compañía ó particular sin la aprobacion previa del gobierno de México.

18. Si el traspaso fuere hecho á algun gobierno extranjero ó agente de él, además de ser nulo y de ningun valor dicho traspaso, la Compañía perderá las cantidades que tenga pendientes de cobro contra el gobierno, el arsenal, el ponton, los efectos que tenga en la República y el depósito.

*Casos de caducidad.*—19. Este contrato caducará:

A. Por no comenzar los viajes en la línea de Europa en la primera decena de Octubre próximo.

B. Por no comenzar los viajes en la línea de los Estados Unidos en la primera decena del mes de Noviembre próximo.

C. Por dejar de hacer tres viajes consecutivos en un mes, ó nueve no consecutivos en un año, entre los puertos de la Habana y Veracruz, así como de New York á la Habana.

D. Por traspasar este contrato á compañía ó particular sin previo permiso del gobierno.

20. La caducidad será declarada por el ejecutivo, previa audiencia de la Compañía, á la que se le señala un plazo de dos meses para que ántes de declararla alegue las razones que tenga en su favor.

21. Se exceptúan los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y cuarentena, debidamente justificados.

*Cláusulas diversas.*—22. La Compañía

Transatlántica Española estará debidamente representada en esta capital, por un apoderado.

23. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este contrato, por cualquiera de las partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la República.

*Artículo transitorio.*—Los timbres que cause este contrato serán expensados por mitad por cada una de las partes contratantes.

México, Agosto 21 de 1886.—*Carlos Pacheco.*—Por la Compañía Transatlántica Española, *Carlos Calderon.*

(“Diario Oficial” de 23 de Agosto de 1886).

#### NÚMERO 9698.

Octubre 28 de 1886.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Relaciones oficiales entre las Capitanías de Puerto y las Aduanas Marítimas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los administradores de las aduanas marítimas y capitanías de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2.º Siendo facultad exclusiva de los administradores, despues de la entrada legal de los buques, el ordenar la carga y descarga de los mismos, en cuya facultad está imbíbida la de ordenar el atraque y desatraque de ellos en el muelle fiscal, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la aduana, en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga ó descarga ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto, bajo su direccion, al

atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que, competentemente autorizados, efectúen operaciones de carga ó descarga.

3.º Solo se amarrarán los buques en andana, para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el administrador de la aduana, con anticipacion, manifieste á la capitanía su conformidad.

México, Octubre 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa.*

#### NÚMERO 9699.

Octubre 28 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Se adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida núm. 4,198 del presupuesto vigente, con \$11,880, que importan 1,080 capas de paño para la gendarmería á pié, á \$11 cada una.

(“Diario Oficial” de 1.º de Noviembre de 1886).

#### NÚMERO 9699 (bis).

Octubre 28 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta el ramo 4.º del presupuesto de egresos para el presente año fiscal de 1886 á 1887, en la cantidad de \$17,000, destinada á la adquisicion de un edificio para la Legacion de

México en Washington, cuyo importe no excederá de \$67,000.

(“Diario Oficial” de 1º de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9700.

Octubre 29 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se ordena que periódicamente se hagan visitas á las minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—El presidente de la República, con fundamento de los arts. 122 y 123 del Código de minería vigente, dispone:

1º Que cada dos años debe esa diputación nombrar un perito que, en compañía de dos testigos visite todas las minas comprendidas dentro de la demarcación, rindiendo un informe detallado del estado de cada una.

2º Podrán hacer visitas extraordinarias siempre que tenga noticia fundada del mal estado de alguna mina, en cuyo caso la diputación acompañará al perito, si lo estimare conveniente.

3º En todos casos se tratará de que la visita sea lo más económica posible para el minero.

Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1886.—Pacheco.—Al. . . . .

NÚMERO 9701.

Octubre 30 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los edificios nacionales no están sujetos al pago de contribuciones impuestas en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 15.—Habiendo hecho la tesorería general de la nación una consulta sobre á qué partida del presupuesto debía cargarse una cantidad pagada á un Estado

de la Federación, por contribución directa de una finca nacional, el presidente de la República ha acordado que la resolución dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinación general en los casos análogos,

La resolución citada dice:

“Marzo 10 de 1871.—Contéstese al gobernador de Querétaro la comunicación de 7 de Diciembre último, diciéndole: que si bien el ejecutivo federal desea disminuir la escasez que sufre el erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la nación toda, no puede considerar ni reconocer como deuda, en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto ó que se impongan á los edificios nacionales ó nacionalizados, mientras estos últimos no pasen á dominio privado, porque la excepción de esas contribuciones por lo que respecta á bienes de la Federación, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligación por lo respectivo á la hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la nación, había que admitirla sobre los demás, y el erario federal se vería gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, etc., etc.”

Lo comunico á vd. en cumplimiento de lo dispuesto por el primer magistrado, para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 30 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9702.

Noviembre 2 de 1886.—Decreto del Congreso.—Se aprueba el Contrato celebrado para el servicio de correos en el Lago de Pátzcuaro.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato

celebrado en 20 de Setiembre del corriente año, entre el secretario de gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Walterio Mórcom y Anastasio Obregon, para establecer el servicio de correos en el “Lago de Pátzcuaro.”

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

1º Los Sres. Walterio Mórcom y Anastasio Obregon, por sí ó por la Compañía que al efecto organicen bajo la denominación de “Compañía de navegación del Lago de Pátzcuaro,” se comprometen á establecer ántes del 31 de Mayo de 1887, uno ó dos vapores remolcadores, segun lo exija el tráfico, con las embarcaciones suficientes para el servicio de correos, y para fomentar y efectuar el tráfico de pasajeros y flete entre las diferentes poblaciones situadas á orillas ó en islas de dicho lago.

2º Los vapores-correos y las demás embarcaciones que la Compañía establezca bajo bandera nacional, serán propiedad de dichos señores ó dicha Empresa, y tendrán los primeros de ochenta á cien toneladas de medida y la fuerza necesaria para servir de remolcadores, de hélice ó ruedas á opcion de la Compañía, y de un andar que no baje de ocho millas, y los segundos serán de veinte á ochenta toneladas, ó las necesarias para satisfacer el tráfico referido, y para prestar á los pasajeros las comodidades y seguridades convenientes.

3º La Compañía, por lo que respecta á la navegación en el lago de Pátzcuaro, estará sujeta á los reglamentos de marina que dictare la secretaría respectiva.

4º La Compañía de navegación del Lago de Pátzcuaro, durante el tiempo de esta concesión, podrá hacer uso para muelles, almacenes, habitaciones de empleados, oficinas y depósitos de leña, en la anchura de veinte metros en orillas de dicho lago, y en las islas inhabitadas que allí existen pertenecientes á la Federación,

sin estipendio de ninguna clase. Asimismo podrá la Compañía explotar como cosa propia, durante el mismo tiempo, las maderas, guano, piedras y productos naturales que en dichas orillas é islas existen, para las obras de dichos muelles, almacenes, etc., que ántes se expresan. Las orillas é islas de dicho lago pertenecientes á particulares, la Compañía solo podrá disfrutar de ellos en el sentido indicado, previa indemnización convenida con los propietarios, y en tanto que á todas ó á algunas de las anteriores concesiones no se opongan las leyes del Estado de Michoacan.

5º La Compañía concesionaria establecerá desde el 1º de Junio de 1887, á más tardar, dando el aviso respectivo á esta secretaría, uno ó dos viajes diarios entre Erongarícuaro ó San Andrés y Pátzcuaro, directos, y dos viajes semanarios, cuando ménos, entre las poblaciones del Lago de Pátzcuaro, partiendo de la orilla más cercana de la estación del ferrocarril, frente á la ciudad de Pátzcuaro, debiendo tocar en cada viaje las poblaciones siguientes: Zurumútar, Iguatzia, Cuenchicho, Tzinzuntzan, Quiroga, Santa Fé, San Gerónimo, San Andrés, Puácuaro, Erongarícuaro, Uricho, Arocutin, Tócuaro, San Bartolo, San Pedro, Cencénguar, Huecorio, Pátzcuaro y las islas de Xanicho y Jarácuaro, sin perjuicio de los demás pueblos en que quiera hacer escalas la Compañía, y llegando al punto de partida. En dichas escalas el vapor y embarcaciones permanecerán el tiempo necesario para satisfacer el tráfico de pasajeros y carga.

6º La Compañía se obliga á transportar gratis para el gobierno, todas las baulijas del correo, en cada viaje, haciéndose cargo de ellas y entregándolas en cada punto de escala en el muelle respectivo, al agente de la administración de correos de la localidad, y recibiendo de dichos agentes las que deban conducirse á todos los lugares expresados. La Compañía referida dará pasaje gratis al oficial de co-

reos que nombrare, para la vigilancia de ese servicio, la secretaría de gobernacion, si lo creyere necesario; y cuando así no fuere, el empleado de la Compañía á cuyas órdenes vaya el vapor, se encargará, bajo su más estrecha responsabilidad, de la entrega y recibo de la correspondencia, obligándose la misma Compañía á dar pasaje grátis á los comisionados especiales que en servicio del ramo de correos envíe esta propia secretaría ó la administracion general de correos.

7.<sup>o</sup> Se compromete además la Compañía á trasportar en sus embarcaciones, por el 60 por 100 de las tarifas comunes que señalen, á los empleados de cualquiera otro ramo civil ó militar de la Federacion que justifiquen estar en servicio activo, las tropas federales y las municiones, pertrechos y carga que pertenezcan al gobierno federal y tengan que transitar por el referido lago; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje ó conduccion de efectos, se dará por los funcionarios federales que el gobierno dé á conocer á la Compañía, una órden especial.

8.<sup>o</sup> En el evento de descomposicion ó rotura de máquina de los vapores, ó caso fortuito de cualquiera otra naturaleza, la Compañía podrá suspender hasta por 30 dias el tráfico, dando aviso á la secretaría de gobernacion del caso de fuerza mayor que motive la suspension, y si ésta tuviere que durar más tiempo por las causas referidas, dicha secretaría otorgará permiso de suspension por el tiempo necesario.

9.<sup>o</sup> Durante el término de este contrato, el gobierno federal no concederá á ninguna otra persona, personas ó Empresa, concesion igual para la referida navegacion en el Lago de Pátzcuaro, y durante ese tiempo la Compañía mencionada estará exenta de toda contribucion, gabela é impuestos federales creados ó que se crearen, debiendo únicamente pagar el impuesto del timbre.

10.<sup>o</sup> Las tarifas de fletes y pasajes de la Compañía, estarán sujetas, como máximo, al siguiente límite:

*Pasajeros.*—Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido: primera clase, 3 centavos; segunda clase, 1½ centavos.

*Carga.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: mercancías no especificadas, 10 centavos, pero en ningun caso ménos de \$2 por tonelada.

Cereales nacionales, 5 centavos, pero en ningun caso ménos de \$1 50 centavos por tonelada.

*Animales y transportes.*—Por cada uno, en cada kilómetro:—Cerdos, 2½ centavos; carneros, 2 centavos; chivos y cabras, 2 centavos; ganado mayor, 5 centavos; burros, 5 centavos; caballos y mulas, 10 centavos; carros de dos ruedas con sus mulas, sin cargar, 15 centavos; carros de cuatro ruedas con sus mulas, sin cargar, 20 centavos; carros de dos ruedas, con sus mulas, cargados, 25 centavos; carros de cuatro ruedas con sus mulas, cargados, 30 centavos; guayines, coches y diligencias, 35 centavos.

*Equipajes y express.*—Por cada 100 kilos, por cada kilómetro recorrido, 20 centavos; y si se expresan valores de más de \$50, un extraflete como sigue: Por distancias de 10 kilómetros ó ménos, \$1 por millar. Por distancias de 10 á 20 kilómetros, \$1 50 centavos por millar. Por distancias de 20 á 30 kilómetros, \$2 por millar. Y por distancias de más de 30 kilómetros, \$2 50 centavos por millar. A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje.

*Almacenaje.*—Después de dos días, por cada 100 kilos ó fraccion, 1 centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 5 centavos por cualquiera cantidad de flete, almacenaje, equipaje ó express, ni ménos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Se cobrarán precios convencionales para los objetos y efectos que, por no deber

## NÚMERO 9703.

Noviembre 3 de 1886.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre persecucion de criminales en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Considerando el ejecutivo como uno de sus más importantes deberes el de afirmar en el país de un modo permanente la seguridad pública, en cuyo loable objeto se hallan igualmente interesadas todas las autoridades de la República, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley de suspension de garantías fecha 17 de Mayo último, que se expidió para alcanzar ese fin, y convencido íntimamente del patriótico empeño con que en el particular han secundado los gobiernos de los Estados las miras de los poderes de la Union; el presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el art. 6.<sup>o</sup> de dicha ley, y á efecto de allanar los obstáculos que pudieran enervar la persecucion eficaz de los malhechores, ha tenido á bien acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de verificarlo, recomendándole se sirva librar sus órdenes para que, así á las gendarmerías de la Federacion como á las de los Estados, á las veintenas, acordadas y demás fuerzas locales de seguridad, y en fin, á las expediciones que formen cualesquiera ciudadanos con arreglo á los arts. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del reglamento de la expresada ley, cuando persigan algunos malhechores, no se les estorbe la persecucion al tocar el territorio de ese Estado del digno cargo de vd., sino que por el contrario, se les auxilie, si fuere necesario, para que la continúen, sin más requisito que dar aviso á la autoridad en cuyo territorio penetren.

No dudando que tendrá vd. á bien obsequiar en este punto las indicaciones del mismo primer magistrado, le suplico se sirva vd. acusarme recibo de la presente circular, y aceptar para sí las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Constitucion. México, No-

prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 10.

Las fracciones de tonelada que no llegaren á 10 kilogramos, se computarán por esta misma cantidad (10 kilogramos).

Las fracciones de kilómetro se tendrán como kilómetro completo.

11.<sup>o</sup> La Compañía de navegacion del Lago de Pátzcuaro será siempre mexicana; sus derechos y obligaciones estarán sujetos á las leyes mexicanas, y de cuanto tenga que ver con ella en la República, conocerán los tribunales mexicanos.

Los concesionarios Sres. Mórcom y Obregon ó la Compañía que en virtud del presente contrato organicen, podrán, previo aviso á la secretaría de gobernacion y consentimiento de ésta, vender, ceder ó traspasar la presente concesion, por todo el tiempo ó parte de él, pero en ningun caso podrán venderla, cederla ó traspasarla á ningun gobierno extranjero.

La nueva compañía ó empresa que adquiera esta concesion, estará en un todo sujeta á la legislacion y tribunales mexicanos, sin poder alegar en ningun tiempo y por ningun motivo, derecho de extranjería.

12.<sup>o</sup> La duracion del presente contrato será de cinco años; pero si un año ántes de la espiracion de este plazo, el contrato no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes, se entenderá por este solo hecho, prorogado por otro término igual al primero.

13.<sup>o</sup> La Compañía ó los concesionarios nombrarán un representante en esta capital, domicilio de la Compañía, para que se entienda con el gobierno en todo lo relativo al presente contrato.

México, Setiembre 20 de 1886.—M. Romero Rubio.—Rúbrica.—Walterio Mórcom.—Rúbrica.—Anastasio Obregon.—Rúbrica.

(“Diario Oficial” de 5 de Noviembre de 1886).

viembre 3 de 1886.—*Romero Rubio*.—  
Al gobernador del Estado de . . . . .

NÚMERO 9704.

*Noviembre 3 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia en la Bahía de Topolobampo.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Texas, Topolobampo y Pacífico, para el establecimiento de una colonia modelo en los terrenos que dicha Compañía posee en la bahía de Topolobampo, y para el deslinde y colonización de terrenos baldíos á lo largo del trayecto que siga dicho ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y Pacífico, para que por sí ó por medio de la compañía ó compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Sinaloa, en torno de los terrenos que ya posee en la bahía de Topolobampo y en los Mochis, á lo largo de la línea troncal y ramales del expresado ferrocarril que parte de dicha bahía, en una zona de sesenta kilómetros por lado.

2. Se autoriza á la Compañía para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren á uno y otro lado de

la vía férrea, en una extensión de sesenta kilómetros en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de treinta kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, la Compañía podrá solicitar hacer uso de ese derecho desde que se haga la declaración correspondiente por el gobierno, de estar aprobado cada trazo del ferrocarril, desde cuya fecha se principiará á contar el plazo de tres meses que marca la ley para la designación de terrenos baldíos y principio de deslinde de ellos.

4. Las operaciones de deslinde en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

5. Los gastos que erogue la Compañía en las operaciones de deslinde y levantamiento de planos que remitirá á la secretaría de fomento para su aprobación, serán por cuenta de dicha Compañía, debiendo concluir las en el término de dos años, contados desde la designación de cada zona.

6. En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes, se le expedirán por la secretaría de fomento títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes que corresponden al gobierno, al precio que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, quedando obligada la Compañía á destinar esos terrenos exclusivamente al establecimiento de colonos. El precio de esa tercera parte será satisfecho por la Compañía, por cuartas partes, en abonos anuales, pagando 50 por 100 en dinero efectivo y 50 por 100 en créditos de la deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación, y quedando los

terrenos especialmente hipotecados al pago total.

Los títulos de los terrenos se expedirán á la Compañía al efectuar el pago del primer abono.

7. La Compañía queda obligada á ir estableciendo en la tercera parte que le corresponde de los terrenos que deslinde, y en aquellos que se le vendan conforme á lo estipulado en la cláusula anterior, colonias agrícolas, mineras é industriales, sin distinción de nacionalidad entre los colonos que las formen, debiendo la Compañía colocar por lo ménos un 25 por 100 de mexicanos, bajo la base de la más perfecta igualdad con los demás colonos.

Si dentro del tiempo en que deba colocarlos no hubiere encontrado la Compañía colonos mexicanos que le convengan, reservará los lotes que á éstos correspondan, dando aviso al gobierno, quien tiene el derecho de enviar colonos, sujetándose éstos á las obligaciones impuestas por la Compañía á los demás colonos, y disfrutarán de las franquicias otorgadas por la Compañía á los extranjeros.

8. La Compañía, que ya posee en propiedad terrenos en la costa N. de la bahía de Topolobampo y rancho Mochis, se obliga á establecer en dichos terrenos y en un plazo que no exceda de dos años, una colonia modelo, industrial y agrícola, compuesta de quinientas familias por lo ménos, cuyos jefes tengan algun oficio ó industria. Establecerá mil quinientas familias más, en iguales condiciones, dentro de los cinco años siguientes.

9. En los terrenos que la Compañía adquiriera por adjudicación y venta, establecerá una familia por cada mil hectáras de terreno. El establecimiento de dichas familias se llevará á cabo á los dos años de recibidos por la Compañía los títulos de cada porción de terreno.

10. La Compañía dará á los colonos terrenos á razon, por lo ménos, de cuarenta hectáras por familia.

11. Los terrenos que deslinde la Com-

pañía se dividirán en tres zonas de igual extensión. La Compañía escogerá una de ellas en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde, y de las dos restantes el gobierno escogerá la que le convenga, quedando la Empresa obligada á comprar la otra.

Si conviniese á la colonización el que la Compañía tenga todos sus terrenos unidos, se hará una composición para el cambio de zonas, ántes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar á ella.

12. Se concede autorización á la Compañía para tomar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de los rios "Fuerte" y "Sinaloa," la cantidad de agua necesaria para los usos diarios domésticos de Topolobampo, irrigación de tierras y abastecimiento de las fábricas que se establezcan, haciéndose la distribución del agua en la proporción de cien metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y ochenta y seis mil cuatrocientos metros cúbicos, también diarios, por cada millar de hectáras de terreno, pudiendo la Empresa conducir el agua á su destino por medio de zanjas, fosos, cañerías, acueductos ó de cualquiera otra manera que lo juzgue más conveniente, remitiendo previamente para su aprobación, á la secretaría de fomento, los proyectos de los trabajos que quiera emprender para las tomas de agua.

13. Se autoriza á la Empresa para que luego que establezca la colonia de Topolobampo, la cual llevará el nombre de "Colonia del Pacífico," promueva ante quien corresponda todo lo conducente á la policía é higiene de dicha colonia ó del distrito en que ella se establezca, pudiendo en caso necesario proceder, para este objeto, al deslinde de una área de cincuenta kilómetros por lado en torno de los terrenos que posee en dicha bahía, exceptuándose la faja marítima, con el fin de proteger de una manera efectiva, la caza, pesca, etc. De los terrenos deslindados en dichos cin-